



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintiocho de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 0017
RADICADO N° 2022-00002-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 11 de enero de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, encuentra esta la Judicatura que habrá de rechazarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. El ordenamiento jurídico contempla los fueros que sirven para determinar a qué autoridad judicial compete dirigir cada proceso; entre ellos se encuentra el de conexión que refiere a que un mismo funcionario conocerá privativamente de varias actuaciones relacionadas entre sí, en virtud al principio de economía procesal.

En tal sentido, dispone el Art. 306 del C.G.P., que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor deberá solicitar la ejecución con base en dicha providencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación.

II. Ahora bien, descendiendo al sub examine encuentra este Despacho que la presente demanda pretende la ejecución de los alimentos fijados en Acta de conciliación 002 del 16 de febrero de 2006, llevada a cabo ante el Juzgado Primero de Familia esta localidad, motivo por el que atendiendo lo establecido en la precitada norma, -Art. 306 del Código General del Proceso- habrá de rechazarse la corriente acción y remitir a la referida Judicatura para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por VERÓNICA CATALINA PALACIO SÁNCHEZ, en representación de su menor hijo ANDREY JULIAN JIMÉNEZ PALACIO, frente a YORLI DAN JIMÉNEZ QUINTERO.

SEGUNDO: REMITIR el Proceso al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGUÍ - ANTIOQUIA, a fin de que avoque el conocimiento de la causa.

TERCERO: DESANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e4ace5e9f38c04766d84272199015f32480590a130cec49cb054d22a841f377

Documento generado en 28/01/2022 05:04:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>